



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-035-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 30 de junio del 2014 por: **1) Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagüao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; **2) Samuel David Blanc Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1218654-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, Núm. 22, Km. 25, autopista Duarte, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **3) Alexis Mairení Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0003725-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel, Núm. 95, San José de Ocoa; **4) Miguel A. Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1644090-0, domiciliado y residente en la calle La Torre, Núm. 9, Los



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **5) Reynaldo Casalino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0484391-7, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario, Núm. 141, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **6) Domingo Antonio Peguero González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001144-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral, Núm. 7, provincia El Seibo; **7) José Rivas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0798210-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio, Núm. 10, Villa Nazaret, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **8) Teodocio Araujo Brito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0121130-6, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud' Home, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y **9) Andrés Cueto Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0245319-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, Apto. 2-1, barrio La Tabacalera, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Andrés E. Astacio P.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1271950-5 y **Nassef Perdomo Cordero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1244721-4 y al **Dr. José Luis Hernández Cedeño**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0045709-1, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, Núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, Distrito Nacional.

**Contra:** La **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que funciona en la casa nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representada por su presidente, el **Ing. Julio Maríñez Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Salim Ibarra, Eduardo Jorge Prats y Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral Núm. 001-1407530-2, 001-0095567-3 y 023-0092072-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, suite 215, edificio Plaza Kury, Bella Vista, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito de pruebas realizado el 04 de julio de 2014, por el **Lic. Salim Ibarra**, abogado del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 30 de junio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel Davis Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**González, José Rivas, Teodocio Araujo Brito y Andrés Cueto Rosario** contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a lo que establece la Constitución de la Republica y las Leyes Adjetivas. **SEGUNDO:** Ordenar la entrega inmediata de del listado de los miembros de las Comisiones Locales Organizadoras, los lugares donde sesionan, y el listado de los centros de votación tanto en las Convenciones del día 13 de julio de 2014 y 20 de julio de 2014. **TERCERO:** Condenar a la Comisión Nacional Organizadora al pago de una astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir. **CUARTO:** Ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso”. (Sic)*

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 04 de julio de 2014 comparecieron los **Lic. José Luis Hernández y Andrés Astacio Polanco**, por sí y por el **Licdo. Nassef Perdomo**, en nombre y representación de **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel Davis Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, José Rivas, Teodocio Araujo Brito, y Andrés Cueto Rosario**, parte accionante, y **Licdos. Salím Ibarra y Eduardo Jorge Prats**, por sí y por el **Licdo. Pedro Reynaldo Vásquez Lora**, actuando en nombre de **Julio Mariñez** y la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** Librar Acta del depósito de la lista de los centro de votación para la convención del 20 de julio de 2014, de la cual nosotros aceptamos bajo toda clase de reservas. **Segundo:** Que se ordene la entrega inmediata del listado de los miembros de las comisiones locales y los lugares donde sesionan. **Tercero:** Que se entregue el padrón de los centros de votación que serán utilizados en la convención del próximo domingo 13 de julio de 2014, que se*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*condene en caso de que ordene la ejecución inmediata sobre minuta la sentencia a intervenir y en caso de que la Comisión Nacional Organizadora, mantenga su negativa a dar esta información básica para el proceso que se le condene al pago de un astreinte de cien mil pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), diario por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Primero: Que este amparo resulta notoriamente improcedente a la luz del Artículo 70 numeral 1, ley 137-11, en vista de que: **1ero.** No está en juego en la presente instancia de amparo un derecho fundamental a la información pública, primero porque la información solicitada no es de naturaleza pública y segundo porque la **Comisión Nacional Organizadora** no es un ente administrativo. **2do.** Aun si hubiese derecho fundamental no hay necesidad de tutela o protección inmediata de este derecho porque la **Comisión Nacional Organizadora** ha cumplido escrupulosamente el calendario de los actos previos de las convenciones del 13 y 20 de julio. **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad del presente amparo, por resultar extemporánea en razón de los plazos prefijado, por no haber llegado a su término lo que ellos están planteando, artículo 44 ley 834. **Tercero:** Inadmisibilidad de la presente acción de amparo por carecer de objeto, las pretensiones principales del accionante han sido suplidas previamente a interponer el recurso de amparo en cuestión, específicamente en el caso de los centro de votación, además carece de objeto las pretensiones del accionante con relación a la Comisión Local Organizadora, por carecer de objeto en esta etapa del proceso convencional”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Que se libre acta de que nuestra contraparte dijo que la información que vierte la Comisión Nacional Organizadora no es Pública. Respecto al medio de inadmisión por **extemporaneidad**, tenemos a bien pedir a este tribunal que se rechace por improcedente y carente de toda base legal, porque el proceso que mueve esta acción ya inició y una de sus fechas fatales es mañana y el día que se debe ejercer el derecho fundamental es una semana y debemos recordar que el recurso de amparo en el artículo 65, es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o cualquier particular de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República excepto el **había corpus** y **había data**. Con relación a la falta de **objeto**, está muy claro, es Comisión Nacional Organizadora, en razón de que esto es un partido político en un Estado democrático, que se debe regir por principios democráticos y que uno de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*los principios democráticos es la transparencia, por ende solicitamos también que se rechace por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. De igual manera, con relación al medio de inadmisión de que es notoriamente improcedente, que derecho fundamental que se ha de tutelar, es el derecho al voto, es la posibilidad de acceso que tengan los ciudadanos hábiles para votar de ir a votar, por tales motivos con relación a ese principio de improcedente que se rechace por improcedente y mal fundado y carente de toda base legal, en razón de los principios esbozados por la contra parte. Con relación al tema que no hay urgencia, esta hace al amparo la vía idónea, el Tribunal Constitucional tiene la sentencia TC-88-2014. Con relación al fondo, que se rechacen sus conclusiones, finalmente ratificamos nuestras conclusiones, bajo toda clase de reservas”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Reiteramos nuestro medio de inadmisión y añadimos que se rechace la presente acción de amparo por intentarse tutelar el derecho individual al sufragio a través de una acción colectiva sin haber demostrado al tribunal contar con la legitimación procesal adecuada para sostener el interés colectivo y difuso de toda la militancia y dirigencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), bajo reservas y haréis justicia, ratificamos conclusiones”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Con relación al medio de inadmisión nuevo que se planteó: **Primero:** Que se rechace por haber sido planteado fuera del momento procesal, toda vez que los medios de inadmisión deben ser presentados antes de cualquier consideración al fondo. Y **segundo:** Que en el improbable caso que no asumiera estas conclusiones principales que se rechacen porque no estamos hablando de un amparo colectivo, hablamos de un amparo individual que ejercen todos los accionantes que son candidatos inscritos, cuyos derechos ya han sido tutelados por decisiones de este mismo tribunal, con respecto a los aspectos fundamentales para la cual esta información que es esencial, en ejercicio de su derecho al voto pasivo, su derecho a ser elegible que sí es un derecho fundamental y sí está contemplado en nuestra carta magna, con relación a los demás medios reiteramos todas nuestras conclusiones, tanto en lo incidental y en lo principal”. (Sic)*

**La parte accionada:** *“Reiteramos nuestras conclusiones”.*

**La parte accionante:** *“Ratificamos todas nuestras conclusiones”. (Sic)*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente proceso; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; se retira a deliberar y retornará a la una y cinco minutos de la tarde (1:05 P.M.)”.* (Sic)

### **El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia pública las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, planteó tres (3) medios de inadmisión contra la presente acción de amparo, a saber: *“**Primero:** Que este amparo resulta notoriamente improcedente a la luz del Artículo 70 numeral 1, ley 137-11, en vista de que: **1ero.** No está en juego en la presente instancia de amparo un derecho fundamental a la información pública, primero porque la información solicitada no es de naturaleza pública y segundo porque la **Comisión Nacional Organizadora** no es un ente administrativo. **2do.** Aun si hubiese derecho fundamental no hay necesidad de tutela o protección inmediata de este derecho porque la **Comisión Nacional Organizadora** a cumplido escrupulosamente el calendario de los actos previos de las convenciones del 13 y 20 de julio. **Segundo:** Declarar inadmisibilidad del presente amparo, por resultar extemporánea en razón de los plazos prefijado, por no haber llegado a su término lo que ellos están planteando, artículo 44 ley 834. **Tercero:** Inadmisibilidad de la presente acción de amparo por carecer de objeto, las pretensiones principales del accionante han sido suplidas previamente a interponer el recurso de amparo en cuestión, específicamente en el caso de los centro de votación, además carece de objeto las pretensiones del accionante con relación a la Comisión Local Organizadora, por carecer de objeto en esta etapa del proceso convencional”.* Que la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez,**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, José Rivas, Teodocio Araujo Brito y Andrés Cueto Rosario**, solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal provea la motivación que justificó el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y luego proceda a dar la motivación con respecto del fondo de la presente acción de amparo.

*I.- Con relación al medio de inadmisión por la notoria improcedencia:*

**Considerando:** Que sobre este aspecto la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** señala, en síntesis, lo siguiente: *“Que este amparo resulta notoriamente improcedente a la luz del Artículo 70 numeral 1, (sic) de la ley 137-11, en vista de que: 1ero. No está en juego en la presente instancia de amparo un derecho fundamental a la información pública, primero porque la información solicitada no es de naturaleza pública y segundo porque la Comisión Nacional Organizadora no es un ente administrativo. 2do. Aun si hubiese derecho fundamental no hay necesidad de tutela o protección inmediata de este derecho porque la Comisión Nacional Organizadora ha cumplido escrupulosamente el calendario de los actos previos de las convenciones del 13 y 20 de julio”*.

**Considerando:** Que antes de responder el medio de inadmisión en cuestión, este Tribunal procederá a realizar algunas puntualizaciones con relación a la denominación que los accionantes le han dado a su acción de amparo. En este sentido, la presente acción ha sido titulada como *“Amparo en Entrega de Información”*, razón por la cual la parte accionada sostiene que la misma





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, toda vez que no está en juego el derecho fundamental a la información pública y en virtud, además, de que la Comisión Nacional Organizadora no constituye un ente administrativo de derecho público sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

**Considerando:** Que el artículo 7, ordinal 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

*“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] II) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, dispone expresamente lo siguiente: *“Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho [...]”.* Que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos previamente citados, este Tribunal determinará la verdadera calificación de la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que respecto de la denominación que las partes le dan a su acción o recurso, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0174/13, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, lo siguiente: *“a) Antes de abordar el análisis y decisión del presente caso, es necesario dar constancia de que si bien en la especie el recurrente tituló su acción “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición”, este denominó los motivos que sirven de fundamento al recurso como medios de inconstitucionalidad, pudiendo tal configuración prestarse a confusión, al asemejarse a la empleada en las acciones directas de inconstitucionalidad. b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11”.*

**Considerando:** Que más aún, respecto de la denominación que las partes le dan a su demanda o acción este Tribunal estableció su criterio mediante Sentencia Preparatoria del 14 de noviembre de 2013, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido siguiente:

*“**Considerando:** Que si bien es cierto que la presente demanda ha sido titulada como “presentación de querella”, no es menos cierto que tanto los motivos como las conclusiones de la misma revisten todas las características de una demanda en declaratoria de incompatibilidad y suspensión de funciones de un regidor. Que en virtud del principio dispositivo, las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio; en efecto, son las conclusiones formales de las partes las que el juez tiene la obligación de responder, sin atenerse a la denominación que se le hubiere dado a la demanda. **Considerando:** Que respecto de la denominación dada por las partes a su demanda, este Tribunal ha decidido, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente: “Que en ese orden, es preciso indicar que no importa la denominación que la parte demandante haya dado en su instancia de apoderamiento a la presente acción, cuando el objeto perseguido se encuentra claro y preciso. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que: Desde luego, cual sea la denominación del medio que jurídicamente este previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que se permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.*

**Considerando:** Que al examinar el escrito que contiene la presente acción de amparo, este Tribunal comprobó que los accionantes, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, José Rivas, Teodocio Araujo Brito y Andrés Cueto Rosario**, alegan en el mismo la vulneración a su derecho al sufragio pasivo, es decir, ser elegibles a los cargos de dirección del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Que en este sentido, los accionantes señalan que la no entrega de la información requerida por ellos, (listado conteniendo cantidad y ubicación de los centros de votación habilitados para el 13 y 20 de julio de 2014 y listado conteniendo los nombres de los integrantes de las Comisiones Locales Organizadoras), vulnera sus derechos fundamentales. Por tanto, resulta ostensible que no se trata en el presente caso, como erróneamente indica la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de un amparo en entrega de información pública, sino que estamos apoderados de una acción de amparo electoral, mediante la cual se procura preservar el derecho al sufragio pasivo de los accionantes.

**Considerando:** Que una vez resuelto el aspecto de la denominación de la presente acción de amparo, procede entonces examinar y responder el medio de inadmisión por notoria improcedencia que fue planteado por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

**Considerando:** Que en lo relativo a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal ha desarrollado jurisprudencia constante, mediante la cual se ha señalado cuándo una acción de amparo es



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notoriamente improcedente y cuándo no. En efecto, sobre el particular ha juzgado este Tribunal, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

**Considerando:** *Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

**Considerando:** *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.* **Considerando:** *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

**Considerando:** *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.* **Considerando:** *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

**Considerando:** Que tal y como se ha establecido previamente, estamos frente a una acción de amparo electoral, en la cual los accionantes procuran la protección de su derecho fundamental al sufragio pasivo, es decir, a ser elegibles. Que la protección reclamada por los accionantes se concretiza, según ellos, por medio de la entrega de las informaciones que han solicitado. Que más aún, los accionantes han demostrado estar legitimados para accionar en amparo, en razón de que son candidatos, dirigentes y militantes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Por tanto, tienen calidad e interés para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de cara al proceso convencional que se está desarrollando en el referido partido político. En consecuencia, procede que el medio de inadmisión por notoria improcedencia sea desestimado, por el mismo ser infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### **II.- Con relación al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción:**

**Considerando:** Que sobre este pedimento de inadmisibilidad la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** alega que: “[...] *la misma resulta extemporánea en razón de los plazos prefijados, por no haber llegado a su término lo que ellos están planteando, artículo 44 ley 834*”.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en ese sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

**Considerando:** Que el plazo prefijado es aquél otorgado por la ley para el cumplimiento de un acto determinado, a cuyo término el interesado está privado de hacerlo. En este sentido, el plazo para accionar en amparo está previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*.

**Considerando:** Que la presente acción de amparo fue incoada el 30 de junio de 2014. En este sentido, reposan en el expediente varias comunicaciones, mediante las cuales el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara** solicita a la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la entrega de cierta documentación relacionada con el montaje de la convención en cuestión. En efecto, reposan en el expediente, a saber: **1)** Comunicación del 03 de marzo de 2014, debidamente recibida por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria**, mediante la cual el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, solicitó a dicha comisión que le suministrara, entre otras cosas: *“Nombre y generales (dirección, teléfonos, etc.) de los integrantes de las comisiones locales organizadoras en todo el territorio nacional”*; **2)** Comunicación del 15 de mayo de 2014,





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debidamente recibida por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria**, a través de la cual el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, reiteró a dicha comisión su solicitud anterior, en el sentido de que le suministrara: “*el listado de los miembros de las comisiones locales organizadoras en todo el país*”, y 3) Comunicación del 06 de junio de 2014, debidamente recibida por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria**, por medio de la cual el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, reiteró a dicha comisión su solicitud, en el sentido de que le suministrara lo siguiente: “*El listado nacional de los miembros de las comisiones locales organizadoras (CLO). El mismo deberá contener nombre, apellidos, cédulas y teléfonos de los dirigentes que dignamente componen dichas comisiones. Al mismo tiempo, requerimos que nos sea entregada la ubicación de los centros de votaciones que funcionarán en los 155 municipios y 233 distrito municipales del país*”.

**Considerando:** Que en tal virtud, la última solicitud formulada por el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara** a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria**, Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se produjo el 06 de junio de 2014, mientras que la acción de amparo fue debidamente recibida en la Secretaría General del Tribunal el 30 de junio de 2014. Por tanto, resulta ostensible que la acción de amparo que se examina fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser rechazado, por ser improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

### ***III.- Con relación al medio de inadmisión por falta de objeto:***

**Considerando:** Que respecto de este medio de inadmisión la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria**, Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, señala que: “[...] *las pretensiones principales del*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*accionante han sido suplidas previamente a interponer el recurso de amparo en cuestión, específicamente en el caso de los centro de votación, además carece de objeto las pretensiones del accionante con relación a la Comisión Local Organizadora, por carecer de objeto en esta etapa del proceso convencional”.*

**Considerando:** Que respecto de la inadmisibilidad del amparo por falta de objeto el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia TC/0035/13 estableció, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, lo siguiente:

*“d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. (...) f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

**Considerando:** Que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda. En este sentido, en el presente caso los accionantes procuran, en síntesis, que la parte accionada le entregue el listado conteniendo la cantidad y ubicación de los centros de votación que fueron habilitados para la convención que tendrá lugar los días 13 y 20 de julio de 2014, así como el listado de los integrantes de las Comisiones Locales Organizadoras.

**Considerando:** Que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó la inadmisibilidad por falta de objeto de la presente acción de amparo, en razón de que suministró a los accionantes el listado de los centros de votación habilitados para la Convención del 20 de julio de 2014. Sin embargo, este Tribunal es del criterio que en el presente caso, el objeto de la acción de amparo aún está presente, en razón de que la parte accionada no suministró el listado conteniendo la cantidad y ubicación de los centros de votación que fueron habilitados para la convención que tendrá lugar el día 13 de julio de 2014, como tampoco entregó a los accionantes el listado de los integrantes de las Comisiones Locales Organizadoras.

**Considerando:** Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto, pues el mismo resulta improcedente y mal fundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### ***IV.- Con relación al fondo de la presente acción de amparo:***

**Considerando:** Que en la instancia contentiva de su acción de amparo, la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, José Rivas, Teodocio Araujo Brito y Andrés Cueto Rosario**, propone los argumentos y medios que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resumiremos como sigue: *“Que el 24 de febrero de 2014 solicitó a la Comisión Nacional Organizadora el listado general de las Comisiones Locales Organizadoras en todos los niveles, solicitud a la cual a la fecha no se le ha dado respuesta; que el 06 de junio de 2014 reiteró la solicitud anterior y a la vez solicitó el listado de los colegios electorales que serían habilitados tanto para la Convención Nacional, así como para las Convenciones Municipales del 20 y 13 de julio de 2014, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la misma; que el 15 de mayo de 2014 la Comisión Nacional Organizadora dictó su Resolución Núm. 99/2014, mediante la cual estableció el mecanismo de acreditación de delegados para la convención, fijando el plazo para la acreditación en los días 5 al 10 de julio de 2014; que a los fines de acreditar los delegados se hace imperativo saber el número y los lugares donde se habilitarán los centros de votación, a fin de determinar el número de personas que ha de ser acreditado; que no es posible la realización de la convención sin saber los lugares donde se votará, ya que los candidatos no podrían orientar a sus votantes; que lo anterior viola el derecho al sufragio activo y pasivo, pues a 3 semanas del proceso de convención los militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no conocen los lugares en los que tienen que ejercer su derecho al sufragio; que la información oportuna sobre los centros de votación es necesaria para el ejercicio al derecho al sufragio, por vía de consecuencia, la tardanza de la Comisión Nacional Organizadora en hacer pública esa información es un incumplimiento a sus responsabilidades y un atentado al ejercicio efectivo de los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); que la tardanza de la Comisión Nacional Organizadora en entregar la información sobre la ubicación de los centros de votación es una violación por varias vías del derecho a elegir y ser elegible previsto en el artículo 22 constitucional. Además, es una violación al artículo 216 constitucional, que prevé el derecho de los militantes de los partidos políticos para que estos se manejen de forma transparente y democrática”.*

**Considerando:** Que los accionantes persiguen con la presente acción de amparo dos objetivos fundamentales, a saber: **a)** que le suministren el listado de los centros de votación habilitados para



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Convención Nacional Ordinaria que tendrá lugar el 13 y 20 de julio de 2014; y, **b)** que le suministren el listado de los miembros de las Comisiones Locales Organizadoras de la convención a nivel municipal.

### *A) Con relación a los centros de votación:*

**Considerando:** Que en este sentido, la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dictó su Resolución Núm. 99/2014, del 15 de mayo de 2014, mediante la cual estableció el procedimiento, los requisitos y plazos a los fines de la acreditación de los delegados para la convención en cuestión. Que en el artículo 1 de la citada resolución se estableció que lo siguiente:

*“Los candidatos a presidente, secretario general y secretario de organización, tanto a nivel nacional, municipal y de las seccionales del exterior, **podrán designar un delegado, con el suplente correspondiente, ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), ante cada Comisión Local Organizadora (CLO) y en el centro de votación,** dentro de los plazos y alcances que determine el presente Reglamento Especial para Delegados y Delegadas de Candidatos y Candidatas en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria”.*

**Considerando:** Que en el artículo 3 de la citada resolución se establece expresamente lo siguiente:

*“**La acreditación de delegados, en todos los niveles de candidaturas, deberá realizarse entre el día cinco (5) de julio de 2014 a partir de las 9 am, hasta el día diez (10) de julio de 2014 a las 5 pm.** **Párrafo:** **Los candidatos municipales y los delegados en los Centros de Votación deberán acreditarse por ante la Comisión Nacional Organizadora (CNO), en comunicación por escrito firmada y sellada por el candidato correspondiente y siguiendo con los requerimientos del artículo cuatro del presente Reglamento”.***

**Considerando:** Que más aún, en el artículo 4 de la resolución comentada se estableció lo siguiente:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**“Los delegados y sus suplentes ante la CNO o una CLO deben estar inscritos en el padrón de militantes del Partido en el municipio donde tenga su asiento la CLO ante la cual están acreditados. De igual manera, los delegados y sus suplentes ante los Centros de Votación deberán estar inscritos en el padrón de militantes del partido en el municipio que tenga su asiento la CLO y ser electores del Centro de Votación ante el cual sean acreditados”.**

**Considerando:** Que tal y como se ha establecido expresamente, los accionantes han solicitado en reiteradas ocasiones que la Comisión Nacional Organizadora le suministre las informaciones requeridas. En efecto, reposan en el expediente las comunicaciones, debidamente recibidas por la Comisión Nacional Organizadora los días 24 de febrero, 03 de marzo, 15 de abril y 06 de junio de 2014, mediante las cuales los accionantes requieren formalmente la información en cuestión.

**Considerando:** Que en este sentido, la parte accionada depositó en el expediente, antes de la audiencia donde se conoció el fondo del presente caso, el listado de los centros de votación habilitados para el 20 de julio de 2014 y su ubicación. Sin embargo, en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que la parte accionada hubiere suministrado a la parte accionante la información relativa a la cantidad y ubicación de los centros de votación habilitados para el 13 de julio de 2014, como tampoco el listado de los miembros que componen las diferentes Comisiones Locales Organizadoras. Por tanto, en lo relativo a la entrega del listado de los centros de votación habilitados para el 20 de julio de 2014 y su ubicación, procede que esta petición sea desestimada, en razón de que antes de iniciar los debates en el presente caso ya la parte accionada había dado cumplimiento a esta pretensión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Considerando:** Que en lo relativo a la no entrega de la información atinente a la cantidad y ubicación de los centros de votación habilitados para el 13 de julio de 2014 y del listado de los miembros que componen las diferentes Comisiones Locales Organizadoras, este Tribunal es del criterio que constituye una vulneración al derecho a ser elegibles de los accionantes, por cuanto los





## REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mismos no conocen la ubicación de los centros de votación que funcionarán en el proceso de convención, como tampoco conocen la conformación y la ubicación de las Comisiones Locales Organizadoras.

**Considerando:** Que en un certamen electoral es imprescindible que los electores, así como los candidatos, puedan saber con suficiente tiempo de antelación la ubicación de los centros o recintos donde se ejercerá el sufragio. Más aún, en el presente caso es la propia Comisión Nacional Organizadora que al dictar su resolución 99/2014, hace necesario que los candidatos y los electores deban conocer con tiempo suficiente de anticipación la ubicación de los recintos de votación. En efecto, mediante la resolución en cuestión se establece como requisito indispensable para acreditar a un delegado, que el mismo sea elector ante el centro de votación que ejercerá sus funciones o en el caso de los delegados ante las Comisiones Locales Organizadoras, estos deben ser electores del municipio donde dichas comisiones funcionan.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que los candidatos deben conocer con tiempo suficiente la ubicación de los centros de votación, así como la cantidad de dichos centros y la composición de las Comisiones Locales Organizadoras, a los fines de tener certeza respecto de la cantidad y la calidad de los delegados que habrán de designar ante dicho órganos.

**Considerando:** Que más aún, la Comisión Nacional Organizadora está obligada a publicar la cantidad y la ubicación de los centros de votación con anterioridad al inicio del plazo para acreditar los delegados, en razón de que un requisito para ser delegado es ser elector ante el organismo que se ejercerá la función de delegados, tal y como lo estableció la propia Comisión Nacional Organizadora en su resolución 99/2014. Por tanto, el requisito principal para poder cumplir con esta parte de la resolución, es conocer la ubicación y la cantidad de los centros de votación, para así poder escoger aquellos delegados que sean electores en dichos recintos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en lo que respecta a los centros o colegios de votación, el artículo 35 de la Ley Electoral, Núm. 375/97 y sus modificaciones, establece expresamente lo siguiente:

***“Artículo 35.- creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno [...]”.***

**Considerando:** Que en este punto es necesario resaltar la importancia de hacer pública la cantidad y ubicación de los colegios o centros electorales habilitados para la convención, en razón de que ello es parte fundamental de la democracia interna y la transparencia de los comicios, a las cuales están obligados todos los partidos políticos en virtud del mandato contenido en el artículo 216 de la Constitución. Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al principio de transparencia a lo interno de los partidos políticos. En efecto, mediante su Sentencia TSE-019-2014, este Tribunal juzgó lo siguiente:

***“Considerando:** Que en lo relativo a la transparencia en los partidos políticos, el artículo 216 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: **“Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. [...]”.* (Sic) **Considerando:** *Que en cuanto al principio de transparencia, la Sala Electoral de Venezuela, mediante Sentencia Núm. 12 del 11 de abril de 2005, señaló que: “[...] la transparencia alude a la posibilidad de que todos (electores e interesados) puedan ver, observar, y por ende, controlar, los procesos electorales y las actuaciones de los candidatos y árbitro electoral. Garantía del derecho al sufragio que pasa por la debida publicidad de las normas electorales, del universo o registro electoral y de la lista de candidatos participantes en la elección”.*

**Considerando:** Que en virtud de los motivos expuestos, resulta ostensible que la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ha incumplido con su



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

obligación, al no suministrar el listado con la cantidad y ubicación de los centros de votación habilitados para el 13 de julio de 2014, por lo cual procede acoger este aspecto de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### ***B) Con relación a los integrantes de las Comisiones Locales Organizadoras:***

**Considerando:** Que sobre este aspecto, el Tribunal es del criterio que las Comisiones Locales Organizadoras (CLO) son a la convención, lo que son las Juntas Electorales a las elecciones generales, es decir, las encargadas de organizar el proceso dentro de su jurisdicción y juzgar en primer grado los reclamos que se produzcan en ocasión del indicado evento convencional. Que tal y como sucede con las elecciones nacionales, en que los integrantes de las Juntas Electorales son conocidos por todos los candidatos y se sabe de antemano donde funcionarán esos organismos, igual debe suceder en caso de una elección interna de un partido o agrupación política. En consecuencia, no existe ninguna razón jurídica que justifique la no entrega de las informaciones, aun cuando la parte accionante no la solicite, máxime cuando es obligación de la Comisión Nacional Organizadora, como ente rector de la convención, suministrar dichas informaciones y en razón, además, de que ello no va en detrimento del proceso convencional sino que, por el contrario, contribuye a la democracia interna, la transparencia y a la diafanidad del proceso electoral, otorgando así mayor legitimación al resultado de la convención.

**Considerando:** Que este Tribunal es del criterio que las acciones previamente indicadas vulneran uno de los principios fundamentales que rigen el accionar de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, como es la democracia interna. Que en este sentido, en lo relativo a la democracia a lo interno de los partidos y agrupaciones políticas, parte de la doctrina considera que: *“El principio democrático tiene gran relevancia dentro del ámbito del derecho electoral, pues constituye uno de sus fundamentos jurídico-políticos más importantes. La democracia es un principio general de la Constitución y, por lo tanto, del ordenamiento. El principio democrático se despliega normativamente tanto en su dimensión material (derechos fundamentales) como en su*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*dimensión estructural, tanto organizativa como procedimental (división de poderes, composición y elección de órganos representativos, etcétera). La dimensión estructural del principio democrático, que es el que aquí nos interesa, está referida a las garantías procedimentales u organizativas tanto del Estado como en el ámbito de organizaciones no estatales, pero que tienen una gran relevancia pública, como es justamente el caso de los partidos políticos".* La doctrina continúa afirmando sobre el particular que: *"Entendemos por democratización interna de los partidos políticos todo aquel conjunto de disposiciones normativas y medidas políticas tendentes a garantizar que: a) La selección de los dirigentes internos. b) La designación de los candidatos a puestos de elección popular. c) La determinación de la plataforma política sean el resultado de la voluntad mayoritaria de los miembros del partido y no la imposición de las cúpulas políticas o económicas. d) Garantizar, asimismo, la financiación de las tendencias. e) La representación proporcional por género. f) Tutelar los derechos fundamentales de los miembros del partido mediante la existencia de un control heterónimo de constitucionalidad y legalidad sobre la actividad interna de los partidos".* Finalmente, concluye la doctrina señalando que: *"Las decisiones en los partidos políticos se toman por mayoría. Este principio se aplica lógicamente a la integración de sus órganos y a la formación de su voluntad. Por tanto, los partidos políticos deben organizarse en tal forma que sus órganos ejecuten su voluntad y no el partido la voluntad de sus órganos, como ocurre con harta frecuencia. Debe quedar claro que la primacía en la unidad del partido sobre la individualidad de sus miembros no significa el dominio de un equipo director, sino más bien la supremacía de la mayoría. La voluntad sobre quién debe dirigir el partido y sobre lo que es vinculante para él debe formarse de abajo hacia arriba. Sobre los mecanismos idóneos al efecto volveremos con más detalle más adelante".* (Rubén Hernández Valle. *La Democracia Interna de los Partidos Políticos*).

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto previamente, es dable colegir que la negativa de la Comisión Nacional Organizadora de entregar las informaciones solicitadas por los accionantes vulnera de manera directa su derecho a ser elegibles, por cuanto constituye un obstáculo que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

trastoca el libre ejercicio de la democracia interna y la transparencia que deben regir, conforme al mandato de la Constitución en su artículo 216, a los partidos políticos. Por tanto, procede que este Tribunal ordene a la parte accionada que proceda a entregar a la parte accionante el listado conteniendo los miembros que integran las distintas Comisiones Locales Organizadoras de la convención, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

*“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)*

**Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. (Sic)

**Considerando:** Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que la tutela judicial implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

**Considerando:** Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, que se encuentran ante la celebración de unas elecciones internas sin saber la cantidad y ubicación de los centros de votación





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

habilitados ni la conformación de los organismos encargados de dirimir los diferendos, si surgieren, lo cual debe ser un principio incólume de los procesos internos de los partidos, organizaciones y movimientos políticos, a fin de garantizar la democracia interna y la transparencia.

**Considerando:** Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva. Que este Tribunal es del criterio que no procede imponer dicha medida de coacción en el presente caso, dado que la parte accionada ha demostrado interés y disposición en cumplir con los requerimientos de la parte accionante, tal y como lo comprueba el hecho de haber comunicado la lista con los centros de votación habilitados para las elecciones del 20 de julio 2014.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

### **FALLA:**

**Primero:** **Rechaza** los medios de inadmisión de la presente Acción de Amparo, planteados por la parte accionada, **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD),** por



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma, como buena y válida la presente Acción de Amparo, incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Mairení Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario** **contra** la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero:** **Rechaza** la petición de los accionantes de la lista de los centros de votación para la convención a realizarse el día veinte (20) de julio del año 2014, en razón de que la parte accionada ha hecho pública y ha notificado a los accionantes dicho documento, según la Resolución CNO/ 121-2014 del 26 de junio del año 2014, emitida por la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Cuarto:** **Acoge parcialmente**, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara y compartes**, y en consecuencia ordena a la **Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la entrega a los accionantes de la lista de los miembros de las Comisiones Locales Organizadoras (CLO), los lugares donde sesionarán y la lista de los centros de votación para la convención a realizarse el día trece (13) de julio del año 2014, y su publicación en la página Web, según lo dispone el artículo 28 de la Resolución CNO003-2013 de la parte accionada, en un plazo que vence el día martes que contaremos a ocho (8) del mes de julio del año en curso. **Quinto:** **Rechaza**, la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte accionante, por improcedente y mal fundada. **Sexto:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptima:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentes y representadas y se ordena su notificación al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-035-2014**, de fecha 4 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 29 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General